

Es válida la estipulación consignada en la introducción ó conclusión de una escritura pública, aunque no conste en la minuta respectiva.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Bellota en la causa que sigue con doña Valeriana Andía sobre cumplimiento de una ejecutoria.

Excmo. señor:

Examinados estos autos se descubre que el auto de vista de fojas 178, revocatorio del de fojas 173, no es legal, que desconoce el mérito de una escritura pública, y que en consecuencia debe V. E. declarar la nulidad de dicho auto y confirmar el yá citado de primera instancia corriente á fojas 173.

Según consta del testimonio de fojas 1, en 15 de enero de 1856 el doctor don Bernardo Galdo se obligó á pagar á doña María Campana la cantidad de quinientos cincuenta y un pesos seis reales, cuyo pago debía efectuar á fines de junio del mismo año, estipulando que pasado éste se comprometía á abonar el interés del 2 %.

Como en el cuerpo de la minuta de la referida escritura, al hablar del interés sólo se dice que será el 2 % de la cantidad insoluta, ha surgido la cuestión de si ese interés de 2 % será mensual ó anual.

En la ejecutoria de fojas 96 y 111 se mandó se esclareciese debidamente este punto.

Con tal motivo, se ha ventilado esta incidencia, y por el auto de fojas 173 se ha declarado que esos intereses deben ser pagados al tipo del 2 % mensual; y en la resolución de vista de fojas 178 se ha fijado arbitrariamente el interés legal ó sea de 6 % anual.

Para convencerse de que la resolución de vista es arbitraria, basta fijarse en que no se resuelve con arreglo á lo estipulado por las partes; porque una de dos: ó se expresó por las partes que el interés del 2 % era anual ó mensual, en cuyo caso ha debido regir esa estipulación; ó no se expresó por las partes si ese interés de 2 % era anual ó mensual; y entonces debía mandarse pagar por una sola vez el interés del 2 %, sin subordinarlo á períodos mensuales ó anuales.

Es cierto, Excmo. señor, que en la minuta de la escritura de fojas 1 no se expresa si ese interés de 2 % será pagadero por períodos de un mes ó de un año. Pero, también lo es que en la introducción de la escritura y en la conclusión está claramente determinado que el interés de 2 % es mensual y esa escritura, eso es, esa introducción y esa conclusión de ella están firmadas por el otorgante señor Galdo, y la ley sobre el particular es muy clara.

Esta considera como instrumento á toda la escritura y le dá el valor de prueba plena (artículo 800 Código de Enjuiciamientos Civil). En el artículo 744 del mismo Código, se prescribe que la redacción del instrumento en el registro comprende tres partes: la Introducción, Cuerpo del acto y Conclusión; y aunque no esté determinado en los incisos

del artículo 745, que se anuncie en la introducción las estipulaciones acordadas por las partes, lo que debe ser materia del cuerpo del acto, sin embargo, esto no es suficiente, para que si existe enunciada una estipulación no se le dé la fé que merece; desde que está firmada por las mismas partes y autorizada por el Escribano. Lo mismo puede y debe decirse respecto á la conclusión, en que se habla de las cláusulas generales, de la fé de haberse leído todo el instrumento á los interesados, y de la suscripción de los otorgantes, porque aunque propiamente en la conclusión no debe ponerse ninguna estipulación, esto no importa que carezca de fé la que en ella fuera consignado.

Lo que la ley quiere es que los otorgantes tengan pleno y entero conocimiento de toda y cada una de las partes del instrumento. Y cuando, como en el caso actual, aparece que la introducción, el cuerpo del acto y la conclusión han sido leídos á los otorgantes, y ha sido firmado el instrumento por ellos y autorizados por el Escribano, no puede caber la más pequeña duda de la fé que merece la estipulación contenida en el instrumento, mucho más cuando ella no sirva sino para fijar claramente los términos del compromiso que contraen los otorgantes.

Excesivo puede ser el interés del 2 % mensual; pero la ley no lo prohíbe, ni debe prohibir que las partes acuerden el interés del mutuo que tengan á bien fijar.

La estipulación de que el interés del 2 % sea mensual, consta expresamente del instrumento, cuyo mérito es indivisible.

Estas consideraciones hacen, pues, opinar al Fiscal que suscribe, en el sentido de que el auto de primera instancia es legal y que no lo es el de vista que lo revoca.

Lima, 16 de junio de 1886.

ARANÍBAR.

Lima, julio 5 de 1886.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 177 vuelta, su fecha veintisiete de julio del año próximo pasado, revocatorio del de primera instancia de fojas 173; reformando aquél, confirmaron éste, por el que se manda que doña Valeriana Andía pague á su demandante los intereses del capital demandado al 2 % mensual desde el 1^o de julio de 1857 en que espiró el plazo estipulado para el pago; y los devolvieron.

Ribeyro. — Muñoz. — Arenas. — Sánchez. — Alvarez. — Guzmán. — Loayza.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Alvarez y Guzmán por la no nulidad, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede del Cuzco. — Cuaderno Núm. 562.